



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0124/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilin Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilin Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la norma jurídica impugnada**

1.1. La norma jurídica objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la generalidad de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y el artículo 157 de la referida ley, que a continuación se transcribe:

*Quince días a lo menos después del cumplimiento de estas formalidades, y en la fecha que el Banco determine, se procederá a la venta en pública subasta*

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altigracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los inmuebles indicados en el mandamiento, en presencia del deudor o éste debidamente llamado, ante el Tribunal de la situación de los bienes o de la más grande parte de éstos.*

1.2. En consecuencia, se debería transcribir el contenido general de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, puesto que también se acciona contra la integridad de ella en inconstitucionalidad.

1.3. No sería la primera ocasión que se ha impugnado en su totalidad una ley sin referencias de disposiciones concretas mediante una acción directa de inconstitucionalidad ante este tribunal constitucional. Verbigracia está el precedente de la Sentencia TC/0288/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), en el cual esta jurisdicción ha decidido sobre la acción de inconstitucionalidad sin transcribir el texto en su totalidad.

1.4. En relación con la solicitud de inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, y su transcripción detallada, el Tribunal Constitucional considera que incluir toda la ley de referencia sería un exceso de formalismo, ritualismo o rigor innecesario que no aporta al proceso constitucional llevado a cabo en el Tribunal Constitucional, a la tutela judicial efectiva de los accionantes, a resolver la acción directa en el plazo constitucional y de manera oportuna, por lo que de oficio este tribunal constitucional decide utilizar un método más idóneo y adecuado a la necesidad concreta (Sentencia TC/0288/13) al no incluir la integralidad de la ley impugnada en este asunto debido a que ya se encuentra publicada en la Gaceta Oficial núm. 8740-bis, del dieciséis (16) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963).

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Breve descripción del caso

2.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la especie se contrae a un contrato de préstamo suscrito entre la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, el licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilin Díaz Troncoso con la garantía de unos inmuebles propiedad de los accionantes en inconstitucionalidad.

2.2. Por la falta de pago, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos ha iniciado un embargo inmobiliario ante el juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en perjuicio del licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilin Díaz Troncoso (actuales accionantes en inconstitucionalidad y en suspensión de ejecución de sentencia), en donde se discute un proceso de venta en pública subasta de los inmuebles embargados.

2.3. No obstante a los medios de defensa hábiles en el tribunal ordinario que conoce el procedimiento de embargo inmobiliario, el licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilin Díaz Troncoso interpusieron el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005) dos (2) instancias ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia:

2.3.1. Una acción directa de inconstitucionalidad en contra de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965) y el artículo 157 de la referida ley; y,

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilin Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3.2. Una solicitud de suspensión del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional.

2.4. Los accionantes en inconstitucionalidad justifican la interposición de su acción porque

*la Ley de Fomento Agrícola, es una ley simplemente creada para los asuntos destinados entre los agricultores y el Banco Agrícola de la República Dominicana, y que su conformación sólo radica en las facilidades de recuperación financiera y en la producción agraria, por lo que advertirse el uso de esa ley, a una sociedad mutualista con fines mercantiles [como la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al momento de recuperar sus créditos productos a préstamos que ha otorgado], le crea un asunto de privilegio, que es sancionado por (...) la Constitución de la República Dominicana.*

2.5. En adición a la acción directa de inconstitucionalidad, los accionantes en inconstitucionalidad interpusieron una solicitud de suspensión de auto por considerar que los efectos del Auto núm. 154-04, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional el veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), deben suspenderse “hasta tanto se conozca del referido recurso de inconstitucionalidad iniciado”.

2.6. El veintinueve (29) de abril de dos mil cinco (2005), la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en calidad de interviniente voluntario, depositó su memorial de defensa a propósito de la acción de inconstitucionalidad de la referida

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley, basado principalmente en que ha sido juzgada “la inconstitucionalidad de la ley, [por] esta honorable Suprema Corte de Justicia en el Boletín Judicial de octubre de 1999, Pág. 45-48 en el Boletín Judicial 1066 de septiembre de 1999, Pág. 21-22 (...)”, por lo que “esta Honorable Suprema Corte de Justicia deberá rechazar el recurso de inconstitucionalidad de que estáis apoderado”.

2.7. Luego, el ocho (8) de junio de dos mil cinco (2005), el procurador general de la República depositó su opinión en relación con la acción directa contra la norma impugnada, estableciendo que el artículo 157 atacado como inconstitucional por los accionantes en inconstitucionalidad es conforme a la Constitución; pero que el 146 de la misma Ley núm. 6186 no lo era, debido a que este último es “contrario a la certidumbre de la política social para la vivienda que la Constitución y las leyes hacen ejecutorias por intermedio de créditos que otorgan las Asociaciones de Ahorros y Préstamos y la Banca Hipotecaria en general”, debiendo, en consecuencia, ser declarado no conforme a la Constitución.

### **3. Infracciones constitucionales alegadas**

3.1. Los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilin Díaz Troncoso, mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad aducen que toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, y, concretamente el artículo 157 de la referida ley, transgreden los siguientes textos de la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), vigente al momento de la interposición de la acción directa:

*Artículo 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los*

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilin Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: (...) 2. La seguridad individual. En consecuencia: (...) j. Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres. 5. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe; la ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica.*

*Artículo 100.- La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes**

4.1. Los accionantes procuran la declaratoria de inconstitucionalidad de toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, y específicamente del artículo 157 de la referida ley. Del mismo modo, también solicitan la suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005). Para justificar dichas pretensiones, alegan lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.1.1. Sobre la acción directa de inconstitucionalidad:

*POR CUANTO: A que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos ha iniciado un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de los recurrentes Lic. Víctor Pérez Balbuena y Altagracia Marilin Díaz Troncoso, atendido a un crédito que supuestamente mantienen con dicha entidad bancaria.*

*ATENDIDO: A que, en el caso de la especie, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos se valió ante la negligencia de un consorcio de abogados y el rejuogo de sus funcionarios para perjudicar a los recurrentes, a través del hecho de expresar variaciones en cuanto a la propia moneda, donde los intereses legales y la depreciación de la moneda convierten la deuda en impagable, al igual que era el hecho de crear condiciones moratorias, gastos de cierre y otros actos inexpugnables, lo cual es vejatorio a lo expresado en el artículo 1134 del Código Penal Dominicano y entra en la violencia ejercida. Y que ahora pretende ejecutar los mismos, sin reconocer los valores pagados que se han hecho hasta la fecha.*

*ATENDIDO: A que, es así que el artículo [1]57, de la referida ley, es inconstitucional, en perjuicio de los derechos individuales y sociales, dado que la Ley de Fomento Agrícola, es una ley simplemente creada para los asuntos destinados entre los agricultores y el Banco Agrícola de la República Dominicana, y que su conformación sólo radica en las facilidades de recuperación financiera y en la producción agraria, por lo que advertirse el uso de esa ley, a una sociedad mutualista con fines mercantiles, le crea un*

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilin Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*asunto de privilegio, que es sancionado por el artículo 8, de la Constitución de la Republica Dominicana, el cual expresa, en su inciso 5, lo siguiente: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos; no puede ordenar que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.*

*ATENDIDO: A que decisiones judiciales como la de un embargo inmobiliario y de un embargo ejecutivo, donde no se respeta el debido proceso para que presente sus medios de defensa, pero si la decisión devenida le sea oponible es una contradicción, puesto que si el legislador dominicano deja un vacío en cuanto a la forma de atacar estas decisiones, es la Suprema Corte de Justicia, la que debe velar por el derecho al debido proceso, que implica la observancia estricta al principio de la igualdad de las personas ante la ley, traducido este en el ámbito procesal como la igualdad de las partes o igualdad de armas y el principio de la no discriminación.*

### 4.1.2. Sobre el recurso de suspensión de ejecución de auto:

*ATENDIDO: A que, dada la situación de un embargo inmobiliario iniciado ante el Juez de la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en donde se discute el expediente que ha sido puesto en proceso la venta en pública subasta de los inmuebles embargados hacen menester la suspensión del proceso hasta tanto se conozca del referido recurso de inconstitucional iniciado.*

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 5. Intervenciones oficiales

#### 5.1. Opinión del procurador general de la República

5.1.1. La Procuraduría General de la República, al emitir su dictamen en el Oficio núm. 07347, del ocho (8) de junio de dos mil cinco (2005), ante la Secretaría del a Suprema Corte de Justicia, expresó lo siguiente:

*Ciertamente el artículo 8 de la Constitución [de 2002] de la República en letra b, numeral 15 dice lo siguiente:*

*b. Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano e terreno o mejoras propias. Con esta finalidad, el Estado estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica.*

*Con el propósito de hacer aplicable el numeral anterior de la Constitución de la República, el legislador dominicano en momentos diferentes votó las leyes Nos. 6186 y 5897 y luego el Código Monetario y Financiero.*

*Como alegan los recurrentes, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos se valió, ante la negligencia de un consorcio de abogados y el rejuego de sus funcionarios para perjudicar a los recurrentes a través del hecho de expresar variaciones en cuanto la propia moneda, donde los intereses legales y la depreciación de la moneda convierten la deuda en impagable, al igual que el hecho de crear condiciones moratorias, gastos de cierre y otros actos*

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inexpugnables, lo cual viola de manera flagrante el artículo 147 de la ley 6186 sobre fomento agrícola, pues el contenido de dicho artículo es conforme a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, en el sentido de que los préstamos hipotecarios y su amortizaciones en forma de cuotas estarán determinadas de manera expresa cierta, líquida y exigible, en los contratos hipotecarios que celebren las partes por lo que mal puede una asociación de ahorros y préstamos variar a su antojo el contenido de dicho artículo sin contrariar la ley y la propia Constitución en la aplicación de la política social cuya aplicación mediante crédito le ha sido confiada, lo cual queda demostrado en las imprecisiones del artículo 146 de la Ley No. 6186 sobre fomento agrícola en su párrafo establece:*

*El pago de intereses y demás accesorios se hará obligatoriamente en efectivo.*

*El párrafo del artículo 146 de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola entra en contradicción con el contenido del artículo 147, que dice del siguiente modo:*

*Art. 147.- Los préstamos hipotecarios podrán ser armonizados en forma de cuotas cuya garantía y fecha de pago se determinará en los respectivos contratos. El deudor, sin embargo, podrá hacer pagos mayores que los establecidos en el contrato. También podrá pagar el total del capital adeudado antes del vencimiento.*

Por tales razones, el Ministerio Público es de opinión

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que procede declarar la inconstitucionalidad de la ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, sólo en lo referente al párrafo de su artículo 146, por ser contrario a la certidumbre de la política social para la vivienda que la Constitución y las leyes hacen ejecutorias por intermedio de créditos que otorgan las Asociaciones de Ahorros y Préstamos y la Banca Hipotecaria en general.*

5.1.2. El procurador general de la República solicita que se declare no conforme a la Constitución solo el artículo 146 de la ley impugnada, sin incluir en su solicitud la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 157 de la ley de referencia, por considerarlo conforme a la Constitución. El artículo 146 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola reza:

*La amortización de un préstamo podrá hacerse en efectivo o en valores del mismo Banco, a la par. En este último caso sólo se aceptarán valores de igual o menor plazo que el del préstamo. El pago de intereses y demás accesorios se hará obligatoriamente en efectivo.*

5.1.3. El procurador general de la República Dominicana justifica su opinión de que artículo 146 debe ser declarado no conforme a la Constitución a causa de que este vulnera el artículo 8, numeral 15, literal b, de la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), vigente al momento de la interposición de la acción directa, el cual establecía:

*Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad*

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: (...) 15. Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa, y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible. (...) b. Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias. Con esta finalidad, el Estado estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica.*

5.1.4. El procurador general de la República Dominicana no se refirió en su opinión a la solicitud de suspensión del Auto núm. 154-04, también intentada por el licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso.

## **6. Intervención voluntaria de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos**

6.1. La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en calidad de interviniente voluntario, depositó un escrito el ocho (8) de junio de dos mil cinco (2005) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para defender la constitucionalidad de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, y del artículo 157 de la referida ley. Como justificación para solicitar el rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad, argumentaron:

*[La] Honorable Suprema Corte de Justicia en el Boletín Judicial de octubre de 1999, Pág. 45-48 en el Boletín Judicial 1066 de septiembre de 1999, Pág. 21-22 ha juzgado que:*

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que del estudio del expediente se ha establecido que en la especie no se trata como alega el impetrante de una ley que crea las Asociaciones Hipotecarias de Ahorros y Préstamos, sino que la misma se refiere a la Ley No. 5897, del 14 de mayo de 1962 que crea las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la vivienda, la cual efectivamente en su artículo 36 otorga a dichas asociaciones los mismos privilegios conferidos por la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, en sus artículos 146-168, al Banco Agrícola de la República, sobre el ejercicio del procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario, para seguridad y reembolso de los prestamos sujetos a expropiación y venta.*

*Considerando, que la Ley No. 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, es una disposición legislativa dedicada a estimular la construcción de la vivienda familiar mediante un financiamiento accesible a toda la ciudadanía en general, y por consiguiente, destinada a conjurar el problema social tan prioritario como resulta la obtención de un hogar adecuado en terrenos y mejoras propios para cada familia dominicana, tal como lo dispone el numeral 15, inciso b) del Art. 8 de la Constitución de la República.*

*Considerando, que, por otra parte, la mencionada Ley No. 5897 en nada contraría lo ordenado por el inciso 5 del artículo 8 de la Constitución de la República por tratarse de una disposición legal aplicable sin distinción en beneficio de toda la comunidad; que asimismo la ley en cuestión no contradice la norma del artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que atente al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos (...).*

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(Boletín Judicial, No. 1067, octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), pág. 42)*

*Por otra parte, (...), no contiene ninguna disposición que atente a la libertad de empresa, comercio e industria, consagrada por el numeral 12 del artículo 8 de la Constitución; que asimismo la Ley No. 5897 en su cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, al no contener ninguna situación de privilegio (...).*

*Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, cuyos artículos del 146 al 168 establecen los procedimientos ejecutorios que ha sido incorporados a la Ley No. 5897 objeto del presente análisis, no pueden ser declarados inconstitucionales en razón que dicha ley, como se ha dicho, cumple uno de los mayores objetivos consagrados por nuestra Carta Magna, como lo es el desarrollo social y económico de la nación dominicana.*

*En tal virtud, esta Honorable Suprema Corte de Justicia beberá rechazar el recurso de inconstitucionalidad de que estáis apoderado”.*

6.2. La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en su memorial de defensa no se refirió a la solicitud de suspensión del Auto núm. 154-04, también intentada por el licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso.

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Pruebas documentales

Los documentos depositados por los accionantes en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Copia del Auto núm. 154-04, expediente núm. 036-04-1547, emanado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre la solicitud de auto para continuar con el procedimiento de venta en pública subasta del inmueble embargado seguido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en perjuicio de los señores Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilin Díaz Troncoso.
2. Copia de la Certificación expedida por la señora Delatre Ramos Ferreira, secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de enero de dos mil cinco (2005), quien certifica que, en los archivos a su cargo, consta el expediente relativo a la demanda en procedimiento de venta en pública subasta incoada por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra los señores Víctor Pérez Balbuena y Marilin Díaz Troncoso, marcado con el número 036-04-1547.
3. Recurso de inconstitucionalidad dirigido al juez presidente y demás jueces que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de asuntos constitucionales, en contra de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, y de su artículo 157, recibida en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilin Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Instancia de solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, dirigida al juez presidente y demás Jueces que integran la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, competente para las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, en función de corte de casación, recibida en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).
5. Memorial de defensa de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil cinco (2005).
6. Copia del Oficio núm. 3670, emitido por la Suprema Corte de Justicia y recibido en la Procuraduría General de la República Dominicana el veintitrés (23) de mayo de dos mil cinco (2005), que notifica: 1. La demanda de inconstitucionalidad intentada por el licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilin Díaz Troncoso; 2. el memorial de defensa de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y 3. la instancia de solicitud de suspensión de ejecución de auto intentada también por el licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilin Díaz Troncoso.
7. Opinión del procurador general de la República Dominicana, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil cinco (2005), en relación con la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad intentada por el licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilin Díaz Troncoso contra la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, y de su artículo 157.

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilin Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

8.1. Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010) y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145 del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).

**9. Legitimación activa o calidad de los accionantes**

9.1. En cuanto a la calidad para accionar de los accionantes, debemos precisar que la acción fue interpuesta el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005), de manera que es de rigor aplicar el criterio sentado por este tribunal constitucional en las Sentencias TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0017/12, del trece (13) de junio de dos mil doce (2012); TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012); TC/0027/12, del cinco (5) de julio de dos mil doce (2012); y TC0054/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), pues el presente caso se ajusta a lo decidido en las referidas sentencias.

9.2. Al tratarse de un asunto formulado por los accionantes en dos mil cinco (2005), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de dos mil

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos (2002), que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su calidad de parte interesada y no podría este tribunal constitucional alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior. Tomando en consideración que la calidad es una cuestión de naturaleza procesal constitucional, se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, motivo por el cual los accionantes en inconstitucionalidad se encontraban provistos de la debida calidad al momento de interponer la acción directa de inconstitucionalidad, por vía principal, al efecto en el caso que nos ocupa, al ser una “parte interesada”.

9.3. En ese orden de ideas, los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilin Díaz Troncoso, resultan afectados por el mandato del Auto núm. 154-04, expediente núm. 036-04-1547, emanado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al ordenar la autorización a continuar el procedimiento de embargo inmobiliario seguido a los recurrentes por parte de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. En tal virtud, ostentaban la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestidos de la condición de parte interesada bajo los términos de la Constitución de dos mil dos (2002).

## **10. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad**

10.1. La actual Constitución es la norma constitucional al caso por efecto del principio de la aplicación inmediata de la Constitución, ya que subsisten los mismos derechos y principios fundamentales que invocaban los accionantes al momento de interponer la acción:

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilin Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. El artículo 8, numeral 2, literal j), de la Constitución de dos mil dos (2002) señalaba:

*nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.*

Dicho mandato actualmente se encuentra previsto en el artículo 69, numerales 2 y 4, de la actual Ley Fundamental.

b. El precepto de que “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe; la ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica”, establecido en el artículo 8, numeral 5, de la Constitución de dos mil dos (2002), se encuentra instituido en el artículo 40, numeral 15, de la actual Ley Fundamental.

c. En cuanto a que “se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias. Con esta finalidad, el Estado estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica”, establecido en el artículo 8, numeral 15, literal b), de la Constitución de dos mil dos (2002), está previsto en los artículos 51 y 59, numerales 1 y 2, de la actual Ley Fundamental.

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El derecho a la igualdad desarrollado en el artículo 100 de la Constitución de dos mil dos (2002), está consagrado en el artículo 39, numerales 1 y 2, de la actual Ley Fundamental.

10.2. Hemos podido verificar que la norma constitucional actual no afecta el alcance procesal de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por los accionantes a la luz del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto los derechos y principios fundamentales invocados en su acción directa, razón por la cual procede aplicar los textos de la actual Constitución, a fin de establecer si la norma atacada (generalidad de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, y de su artículo 157) resultan inconstitucionales.

### **11. Rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad**

11.1. Sobre la acción de inconstitucionalidad intentada contra toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, por parte de los accionantes

11.1.1. En la presente acción directa de inconstitucionalidad, los accionantes pretenden que se declare no conforme a la Constitución la integridad de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, y de manera específica su artículo 157.

11.1.2. El Tribunal Constitucional, después de estudiada la acción de inconstitucionalidad en donde los accionantes pretenden que sea declarada la inconstitucionalidad de toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, verifica que en el escrito los accionantes no hacen una exposición o juicio de confrontación preciso acerca de las razones por las cuales la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en su contenido universal, es contraria a las normas constitucionales; es

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, no revelan una contradicción objetiva y verificable entre el contenido de la norma atacada y los textos de la Constitución presuntamente violados, sino que tan solo solicitan la declaración de la totalidad de Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, sin formular motivos de inconstitucionalidad.

11.1.3. Si bien el régimen de justicia constitucional vigente al momento en que los impugnantes incoaron la acción de que se trata era de carácter *sui generis* y carecía de los requisitos formales impuestos por el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, que rige en la actualidad nuestro procedimiento constitucional, la instancia que ha servido de fundamento a la presente acción no invoca en modo alguno argumentos que estén dirigidos a sustentar alguna infracción de la generalidad de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, a la Constitución de la República, lo cual no coloca a este órgano supremo en condiciones de hacer un examen objetivo de confrontación entre las normas atacadas y la Carta Sustantiva.

11.1.4. Sobre la forma en que debía ser redactada la instancia de inconstitucionalidad antes de la entrada en vigencia del nuevo proceso constitucional, este tribunal ha sentado el siguiente precedente mediante su Sentencia TC/0021/14, del veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), el cual reitera en la especie:

*En ese orden de ideas y considerando que la presente acción directa en inconstitucionalidad fue incoada por ante la Suprema Corte de Justicia, cuando este órgano judicial tenía la facultad de ejercer el control concentrado de constitucionalidad, se precisa destacar que al momento de ser interpuesta la misma no existían disposiciones legales que reglamentara la forma en que debía redactarse la instancia, por lo que primaba el criterio*

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fijado por esa Alta Corte en su sentencia del primero (01) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), en la cual determinó el procedimiento a seguir en los casos de acción directa, y en la que estableció, entre otras cosas, que: “...cuando esta Corte se aboca a ese análisis en virtud de los poderes que le son atribuidos por la Constitución de la República, lo hace sin contradicción y, por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no es óbice para que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, hagan por escrito elevado a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado u otra persona sino contra una disposición legal argüida de inconstitucional (...).*

11.1.5. En la misma línea, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0150/13 que una norma sometida al control de constitucionalidad no puede ser declarada no conforme a la Constitución “sin especificar de manera concreta y específica en su escrito, de qué forma el texto legal denunciado vulnera la Carta Magna, ni cuáles son los argumentos constitucionales que justificarían una eventual declaratoria de inconstitucionalidad de dicha disposición”.

11.1.6. Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional comparada admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad que la infracción denunciada sea imputable a la norma objetada, disponiendo que

*la Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos (...) los cargos*

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta).*

*Además, el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios, ni referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia).<sup>1</sup>*

11.1.7. De lo anterior se desprende que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En ese sentido, el escrito introductorio de una acción directa que busca declarar la existencia de una infracción constitucional debe tener:

- Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos.
- Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada.
- Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-987/05, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil cinco (2005).

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- **Pertinencia:** Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.

11.1.8. Este criterio relativo a los requisitos mínimos de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad ha sido también reconocido por este tribunal en el precedente fijado en su Sentencia TC/0095/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), por lo que al no cumplirse en el presente caso con los requisitos de claridad y especificidad, por el hecho de que en el contexto de su instancia los accionantes no señalan ni realizan las argumentaciones pertinentes de cuáles textos constitucionales han sido vulnerados por toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, este tribunal constitucional está imposibilitado de someter la normativa completa al control concentrado de constitucionalidad.

11.1.9. En vista de que, por las razones antes expuestas, este tribunal constitucional no se encuentra en condiciones de referirse a la inconstitucionalidad íntegra de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, se limitará a referirse a la alegada inconstitucionalidad del artículo 157 de la Ley núm. 6186, por ser el único artículo sobre el que los accionantes sí cumplieron en su instancia de acción directa de inconstitucionalidad con los requisitos establecidos en las sentencias TC/0095/12, TC/0150/13 y TC/0021/14 al indicar de forma clara, certera, específica y con pertinencia, la manera en que dicho artículo, a su juicio, vulnera la Carta Magna.

11.2. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados por los accionantes en perjuicio del artículo 157 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola

11.2.1. Es relevante hacer la salvedad que en la instancia de acción directa de inconstitucionalidad intentada por el licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Altagracia Marilin Díaz Troncoso tanto en la presentación como en su dispositivo, se solicita que se declare no conforme a la Constitución el artículo 157 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, además de la ley en general; no obstante, en la motivación de la acción directa los accionantes se refirieron siempre a que el artículo 57 de la misma ley era inconstitucional.

11.2.1.1. El Tribunal Constitucional se ciñe a los principios rectores que rigen el sistema de justicia constitucional, puntualmente, los principios de efectividad e informalidad, expuestos en el artículo 7, numerales 4 y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), los cuales establecen que el máximo intérprete de la Constitución “está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades” y que “[l]os procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva”.

11.2.1.2. En ese sentido, este órgano se centra en examinar la conformidad con la Constitución del artículo 157 debido a que las justificaciones de los recurrentes en su instancia de acción directa de inconstitucionalidad se corresponden con el contenido del artículo 157 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, y no al artículo 57, valorando que los accionantes han cometido un error material al referirse en su motivación al artículo 57 cuando debieron referirse al 157 de la ley de referencia.

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilin Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2.1.3. Las demás partes que interactúan en el presente proceso de acción directa de inconstitucionalidad, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y el procurador general de la República, también se refieren a que los recurrentes accionan de manera directa en contra de la constitucionalidad del artículo 157 y no contra 57, por lo que este tribunal constitucional procede a evaluar la constitucionalidad del artículo 157 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola.

11.2.2. En cuanto a la creación de un privilegio en favor de la Asociación Popular de Ahorro y Préstamos

11.2.2.1. Arguyen los accionantes que el artículo 157 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, es contrario a la Constitución debido a que

*es una ley simplemente creada para los asuntos destinados entre los agricultores y el Banco Agrícola de la Republica Dominicana, y que su conformación sólo radica en las facilidades de recuperación financiera y en la producción agraria, por lo que advertirse el uso de esa ley, a una sociedad mutualista con fines mercantiles, [como la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al momento de recuperar sus créditos productos a préstamos que ha otorgado] le crea un asunto de privilegio.*

11.2.2.2. En otras palabras, según los accionantes la aplicación del procedimiento establecido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, son facilidades de recuperación financiera únicamente para la producción agraria, por lo que sus efectos no se irradian a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, sino exclusivamente al Banco Agrícola. Entonces, como en el proceso de embargo inmobiliario en perjuicio de los accionantes, a la Asociación Popular de Ahorros y

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Préstamos le están aplicando el procedimiento sumario de embargo inmobiliario establecido en la ley impugnada, los accionantes consideran que esto es un privilegio porque no le corresponde este derecho.

11.2.2.3. Este tribunal constitucional considera que si bien es cierto que el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado fue creado única y exclusivamente para los créditos hipotecarios concedidos por el Banco Agrícola de la República Dominicana, no menos cierto es que, posteriormente se votaron leyes mediante las cuales el procedimiento de embargo inmobiliario que establece la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, se hizo extensivo a otras instituciones, así como a los abogados y notarios para la ejecución de los estados de costas y honorarios aprobados a su favor, en atención a lo prescrito por la Ley núm. 302, de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

11.2.2.4. Actualmente, no se puede establecer que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos tiene un privilegio porque no es la única institución financiera que se beneficia de tal aplicación. Desde la óptica de la ley también se favorece del referido proceso de embargo inmobiliario abreviado el Banco Agrícola, las asociaciones de ahorros y préstamos, los bancos de desarrollo, los créditos laborales, en virtud de sentencias laborales a favor de los trabajadores; los abogados cuando son liquidados en virtud de un estado de costas y honorarios, entre otros.

11.2.3. Sobre la alegada vulneración al principio de igualdad por parte de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al beneficiarse de un procedimiento sumario de embargo inmobiliario, según los accionantes:

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2.3.1. Este tribunal constitucional tuvo la oportunidad de conocer y decidir mediante las Sentencias TC/0022/12, TC/0019/14 y TC/0060/14 contra el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado impugnado. Al respecto, ya estableció este tribunal en las referidas decisiones lo siguiente:

*Contrario a lo que alega el accionante, en el sentido de que con este procedimiento especial se “crea una discriminación que no tan sólo es ilegal, sino injusta y su aplicación crea diferencias impositivas, intolerables y carentes de sentido de equidad que es lo que debe prevalecer en todo texto legal”, lo que desde nuestro punto de vista explica la intención del legislador de simplificar el procedimiento de embargo inmobiliario ha sido en interés de proteger adecuadamente el crédito contenido en un título ejecutivo y garantizar la seguridad jurídica, en la medida que esta última es un valor esencial de un Estado Social y Constitucional de Derecho, por cuanto un acreedor cuyo crédito está contenido en un título ejecutivo pueda recuperarlo en un plazo razonable y sin tantas dificultades, pues de lo contrario, las convenciones dejarían de ser la ley entre las partes y las sentencias con fuerza ejecutoria perderían valor y eficacia.*

11.2.3.2. En ese mismo orden, sobre el principio de igualdad, la Sentencia TC/0060/14 de este tribunal constitucional establece que “al confrontar el principio de igualdad con la disposición objetada, se evidencia que no existe trasgresión del mismo con la instauración del procedimiento especial de embargo inmobiliario adoptado en la Ley No. 6186 en lo que respecta al Banco Agrícola”. Cabría pues, en lo adelante analizar, si la extensión de este embargo inmobiliario abreviado a favor de las entidades de intermediación financiera vulnera de algún modo el principio de

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

igualdad frente a particulares que se dediquen a la actividad económica de prestamista.

11.2.3.3. Otro elemento para determinar si existe violación al principio de igualdad el Tribunal Constitucional lo desarrolló en las sentencias TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0049/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), que es el test o juicio de igualdad concebido por la jurisprudencia colombiana<sup>2</sup> por ser un método apto para establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, afirmó que

*el Tribunal ha podido constatar en relación a lo alegado por los accionantes, que si bien tanto una entidad de intermediación financiera como una persona física dedicada a la actividad de prestamista desarrollan una actividad económica en común como lo es el préstamo con garantía inmobiliaria, ambas lo desarrollan sometidas a condiciones, regulaciones y normativas completamente distintas.*

11.2.3.4. Entonces, la ausencia del primer requisito del test de igualdad, al tratarse de casos o situaciones distintas, hace inoperante la verificación de los otros dos elementos, toda vez que los mismos son consecuentes. Como resultado de lo anterior, este tribunal en la Sentencia TC/0060/14 estableció que

*la existencia de normas jurídicas distintas para situaciones jurídicas diferentes o diferenciación normativa, como la que se verifica en el tratamiento dado al embargo inmobiliario abreviado vigente para el Banco Agrícola, entidades de intermediación financiera, honorarios de abogados, y*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-748/09, del veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009).

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentencias laborales frente al embargo inmobiliario de derecho común, ambos vigentes para acreedores con cualidades objetivas distintas, no implica discriminación ni desigualdad, si su aplicación envuelve un carácter erga omnes, y no persigue crear ventajas individuales.*

11.2.3.5. Del mismo modo sigue exponiendo esta alta corte, al referirnos a la diferenciación normativa, en la misma Sentencia TC/0060/14 que

*es imprescindible señalar que este embargo inmobiliario abreviado beneficia a toda entidad de intermediación financiera debidamente constituida, las cuales se encuentran sometidas a numerosos controles y fiscalizaciones, lo cual no se puede asimilar ni equiparar a la práctica económica de un particular dedicado al préstamo, el cual se encuentra en una situación totalmente disímil de regulación a la anteriormente descrita”.*

11.2.3.6. En conclusión, el derecho que tiene la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos a que se le aplique un procedimiento sumario de embargo inmobiliario no vulnera el principio de igualdad establecido en la Constitución debido a que ese tipo de procedimiento sumario beneficia a toda entidad de intermediación financiera debidamente constituida, a los créditos laborales en virtud de sentencias laborales a favor de los trabajadores y a los abogados cuando son liquidados en virtud de un estado de costas y honorarios, entre otras áreas, tal y como ha establecido este Tribunal mediante los precedentes de las sentencias TC/0022/12, TC/0019/14 y TC/0060/14, previamente señalados.

11.2.4. Sobre la vulneración al debido proceso

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.2.4.1. Los accionantes consideran en su escrito de acción directa de inconstitucionalidad que la aplicación del procedimiento sumario para el embargo inmobiliario a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y en perjuicio de ellos, transgrede el debido proceso porque en el tribunal ordinario “no se [les] respetan los medios de defensa, pero sí la decisión [final del embargo inmobiliario] le es oponible”.

11.2.4.2. Al respecto, ya estableció este Tribunal en las sentencias TC/0022/12 y TC/0060/14, lo siguiente:

*Cabría agregar que con la extensión del referido embargo inmobiliario abreviado a sectores distintos del agrícola, incluida una clase profesional, no se viola el debido proceso civil, por cuanto es conteste con el derecho que tienen las partes a un proceso judicial que resuelva, ya sea su incertidumbre jurídica, ya sea su conflicto de intereses (en ambos casos de relevancia jurídica); sin postergaciones, retrasos, alteraciones o deformaciones, durante el camino, devenir o desenvolvimiento lógico procesal del mismo; que desvirtúen su finalidad que es la justicia y su respectiva seguridad jurídica, nada de lo cual coloca al deudor en una situación de la que no se ha podido defender.*

11.2.4.3. Este tribunal constitucional considera que el proceso sumario de embargo inmobiliario aplicado en las jurisdicciones ordinarias a favor de las instituciones financieras, según el procedimiento de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, respeta todos los postulados de la tutela judicial efectiva y el debido proceso judicial, en la línea de que no vulnera el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable, el derecho a que se presuma su inocencia, que la persona sea

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada según la ley y formalidades propias de cada juicio, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

11.2.5. En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, expuesta por los accionantes:

11.2.5.1. Los accionantes consideran en su recurso de suspensión de sentencia que

*dada la situación de un embargo inmobiliario iniciado ante el juez de la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en donde se discute el expediente que ha sido puesto en proceso de venta en pública subasta de los inmuebles embargados, hacen menester la suspensión de la sentencia hasta tanto se conozca el referido recurso de inconstitucionalidad iniciado.*

11.2.5.2. La Sentencia TC/0068/12, confirmada por la Sentencia TC/0197/14, de este tribunal constitucional resolvió el anterior tema exponiendo que

*se precisa destacar que al ser la acción de inconstitucionalidad un procedimiento autónomo cuya interposición persigue eliminar con efectos erga omnes del ordenamiento jurídico una disposición normativa que colide con la Constitución, la figura de la suspensión provisional es ajena a tal procedimiento, siendo prevista por el legislador en caso de interposición del recurso de revisión de sentencia, por cuanto tan sólo causaría sus efectos*

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suspensivos y provisionales entre las partes involucradas en el fallo atacado, de ahí que tal solicitud de suspensión corre la misma suerte que la presente acción de inconstitucionalidad.*

11.2.5.3. Asimismo, de la lectura de los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, se desprende que solo las disposiciones normativas (ley, decreto, reglamento, ordenanza y resoluciones) son objeto de control de constitucionalidad. Dicho texto no comprende a las decisiones jurisdiccionales a que se contrae el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las que pueden ser objeto de revisión constitucional por ante este tribunal.

11.2.5.4. Al respecto, tal como ha declarado la Sentencia TC/0397/15, del dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015):

*el legislador, en el contexto de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ha previsto la adopción de las medidas de suspensión provisional solo en los casos de interposición del recurso de revisión jurisdiccional, por cuanto tal solo causaría sus efectos suspensivos y provisionales entre las partes involucradas en el fallo atacado.*

11.2.5.5. En fin, la suspensión de ejecución de sentencia solamente se permite cuando existe un proceso de revisión constitucional de sentencia firme abierto en el Tribunal Constitucional, y esta es una acción directa, por lo que, en principio, no es posible la suspensión de sentencia. En ese sentido, las solicitudes de suspensión en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad han sido resueltas por este

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal mediante la Sentencia TC/0077/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), en la que señala:

*Se precisa adoptar el criterio expresado en la Sentencia TC/0068/12, en la cual se establece que por la naturaleza propia y autónoma que tiene el procedimiento de acción directa de inconstitucionalidad, por perseguir este –en el contexto de control de constitucionalidad sobre leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas- la eliminación, con efectos erga omnes, del ordenamiento jurídico de aquellas normativas que contraríen la Constitución, la figura de la suspensión provisional es ajena a tal procedimiento.*

En ese mismo sentido se han expresado las sentencias TC/00200/13, del siete (7) noviembre de dos mil trece (2013), y TC/0112/15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015).

11.2.6. A propósito de la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 146 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, alegada por el procurador general de la República.

11.2.6.1. El procurador general de la República, el ocho (8) de junio de dos mil cinco (2005), depositó ante la Suprema Corte de Justicia su opinión en relación con la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, y de su artículo 157, estableciendo que el artículo 157 atacado como inconstitucional por el licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso es conforme a la Constitución.

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.2.6.2. No obstante, el procurador general estimó que el artículo 146 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, no era conforme a la Constitución debido a que este artículo es “contrario a (...) la política social para la vivienda que la Constitución y las leyes hacen ejecutorias por intermedio de créditos que otorgan las Asociaciones de Ahorros y Préstamos y la Banca Hipotecaria en general”, debiendo ser declarado no conforme a la Constitución.

11.2.6.3. En ese tenor, este tribunal constitucional no analizará la referida solicitud del procurador, en razón de que el mismo no está legitimado procesalmente para ampliar el objeto de una acción directa de inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los recurrentes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, contra toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963),

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y el artículo 157 de la referida ley.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción de inconstitucionalidad de que se trata y **DECLARAR** conforme con la Constitución la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y de su artículo 157.

**TERCERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de que se trata por los motivos antes expuestos.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al procurador general de la República; a los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilin Díaz Troncoso; y a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en calidad de interviniente voluntario, para los fines que correspondan.

**QUINTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: ORDENAR** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilin Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), el artículo 157 de la referida ley y la solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilín Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza la indicada acción de inconstitucionalidad. No estamos de acuerdo con la decisión, en los aspectos siguientes: a) procedimiento aplicable; b) motivación sobre debido proceso; c) ampliación del objeto de la acción de inconstitucionalidad por parte del procurador de la República; d) motivaciones en torno a la constitucionalidad de la ley.

3. En relación al primer aspecto, la acción en inconstitucionalidad que nos ocupa fue incoada durante la vigencia de la Constitución de dos mil dos (2002) y dado el hecho de que desde el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) rige una nueva Constitución, se plantea el problema de determinar cuál de las normativas constitucionales se aplica.

4. En torno a la cuestión planteada en el párrafo anterior, en el número 8 de la sentencia se consigna el título siguiente: “10. Procedimiento aplicable en la presente acción directa en inconstitucionalidad”. En este orden, en la sentencia se desarrollan los argumentos siguientes:

### *10.1. La actual Constitución es la norma constitucional al caso por efecto del principio de la aplicación inmediata de la Constitución, ya que subsisten*

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilín Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los mismos derechos y principios fundamentales que invocaban los accionantes al momento de interponer la acción:*

*a. El artículo 8, numeral 2, literal j), de la Constitución de dos mil dos (2002) señalaba:*

*nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.*

*Dicho mandato actualmente se encuentra previsto en el artículo 69, numerales 2 y 4, de la actual Ley Fundamental.*

*b. El precepto de que “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe; la ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica”, establecido en el artículo 8, numeral 5, de la Constitución de dos mil dos (2002), se encuentra instituido en el artículo 40, numeral 15, de la actual Ley Fundamental.*

*c. En cuanto a que “se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias. Con esta finalidad, el Estado estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica”, establecido en el artículo 8,*

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*numeral 15, literal b), de la Constitución de dos mil dos (2002), está previsto en los artículos 51 y 59, numerales 1 y 2, de la actual Ley Fundamental.*

*d. El derecho a la igualdad desarrollado en el artículo 100 de la Constitución de dos mil dos (2002), está consagrado en el artículo 39, numerales 1 y 2, de la actual Ley Fundamental.*

*10.2. Hemos podido verificar que la norma constitucional actual no afecta el alcance procesal de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por los accionantes a la luz del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto los derechos y principios fundamentales invocados en su acción directa, razón por la cual procede aplicar los textos de la actual Constitución, a fin de establecer si la norma atacada (generalidad de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, y de su artículo 157) resultan inconstitucionales.*

5. Las afirmaciones anteriores ameritan que hagamos algunas precisiones y consideraciones. Lo primero que nos parece oportuno destacar es que el contenido de las constituciones normalmente es heterogéneo, en la medida de que regula cuestiones procesales y cuestiones sustantivas. En la especie, los aspectos procesales se refieren a la legitimación, el objeto y las formalidades de la acción en inconstitucionalidad; mientras que los sustantivos se refieren a los derechos fundamentales, los principios y los valores constitucionales.

6. En la Constitución anterior, el texto destinado al procedimiento de control de constitucionalidad era el 67.1, en el cual se establecía que la Suprema Corte de Justicia tenía competencia para conocer de las acciones en inconstitucionalidad

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra las leyes a instancia del presidente de la República, el presidente del Senado, el presidente de la Cámara de Diputados y cualquier parte interesada. En dicho texto se consagraban tres elementos de orden procesal: la competencia para conocer la acción, el objeto de la acción y la legitimación. Sin embargo, no se previeron los requisitos que debía reunir la instancia contentiva de la acción, los cuales, en ausencia de una ley sobre la jurisdicción constitucional, la Suprema Corte de Justicia se encargó de desarrollarlos de manera pretoriana.

7. La Constitución vigente también contiene previsiones de carácter procesal. En efecto, en el artículo 185.1 se consagran, en lo que interesa en la especie, que el Tribunal Constitucional conocerá de las acciones en inconstitucionalidad contra las leyes, los decretos, los reglamentos, las resoluciones y las ordenanzas, a requerimiento del presidente de la República, una tercera parte de los senadores o los diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido. En esta ocasión, también el constituyente obvió referirse a los requisitos de forma que debe cumplir la acción, delegando dicho aspecto en el legislador ordinario. En este sentido, en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), se establece: “Acto introductorio. El escrito en que se interponga la acción será ante la Secretaria del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con citas concretas de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas”.

8. Hecha las disquisiciones anteriores, nos permitimos afirmar que la Constitución es de aplicación inmediata puede crear confusión, ya que existe el conocido principio de aplicación inmediata de las leyes de orden procesal. Por esta razón, consideramos que lo correcto es establecer que la Constitución aplicable es

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la que esté vigente en el momento en que se vaya a decidir la acción en inconstitucionalidad, pero solo en lo que respecta a la parte sustantiva de la misma, aunque no descartamos la posibilidad de casos excepcionales en los cuales proceda aplicar una Constitución anterior a la vigente.

9. En lo que concierne a las leyes procesales, las mismas son de aplicación inmediata, lo cual implica que pueden invocarse en procesos que iniciaron antes de su puesta en vigencia, pero solo en relación con aquellos actos cumplidos en el mismo proceso con posterioridad a la entrada en vigencia de esta. Lo anterior supone considerar la individualidad lógica de dichos actos, aunque se refieran a un único proceso. De esta manera, cada acto se sujeta en su integralidad a las normas procesales vigentes en el lugar y en el momento en que se realizan, en razón de que a nadie se le puede exigir la observancia de disposiciones que no se conocen o que aún no han entrado en vigor, en este sentido, la ley procesal nueva no puede alterar los actos procesales materializados antes de su puesta en vigencia.

10. Respetamos el tratamiento dado en el presente caso al principio que nos ocupa, pero no lo compartimos, ya que consideramos que aplicar una ley derogada al momento de dictar sentencia, en relación con actos procesales cumplidos durante su vigencia, constituye la regla y no la excepción como se afirma en esta sentencia.

11. En relación al segundo aspecto, no estamos de acuerdo con lo establecido en el numeral 11.2.4.3 de la presente sentencia, en la cual se establece lo siguiente:

*Este tribunal constitucional considera que el proceso sumario de embargo inmobiliario aplicado en las jurisdicciones ordinarias a favor de las instituciones financieras, según el procedimiento de la Ley núm. 6186, sobre*

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Fomento Agrícola, respeta todos los postulados de la tutela judicial efectiva y el debido proceso judicial, en la línea de que no vulnera el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable, el derecho a que se presuma su inocencia, que la persona sea juzgada según la ley y formalidades propias de cada juicio, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*

12. Particularmente, no estamos de acuerdo con la afirmación de que tiene “el derecho a que se presuma su inocencia”. En este sentido, consideramos que la misma puede llevar a una confusión, en el sentido de que esta garantía del debido proceso solo aplica para el proceso penal, no así para el proceso civil, que es el que nos ocupa.

13. En cuanto al tercer aspecto, sobre la ampliación del objeto de la acción de inconstitucionalidad por parte del procurador general de la República, consideramos, al igual que la mayoría de este tribunal que el indicado funcionario no está legitimado procesalmente para ampliar el objeto de una acción directa de inconstitucionalidad.

14. Sin embargo, entendemos pertinente destacar que el procurador general de la República puede solicitar la inconstitucionalidad de un artículo distinto a los considerados por el accionante, basado en el principio de conexidad previsto en el artículo 46 de la Ley núm. 137-11, en el cual se establece que “la sentencia que declare la Inconstitucionalidad de una norma o disposición general, declarará también la de cualquier precepto de la misma o de cualquier otra norma o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexidad, así como la de los actos de aplicación cuestionados”.

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Ante tal eventualidad, corresponde al Tribunal Constitucional evaluar si en aplicación del referido principio procede ampliar el objeto de la acción de inconstitucionalidad de que se trate.

16. En lo que respecta a la compatibilidad de la ley objeto de la acción que nos ocupa con la Constitución, resulta que los accionantes, señores Víctor Pérez Balbuena y Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, fundamentan su pretensión en que la indicada ley es contraria al debido proceso y al derecho a la igualdad.

17. Por decisión de la mayoría de los integrantes de este tribunal, la acción en inconstitucionalidad fue rechazada, en el entendido de que los textos legales objeto de la acción no violan el principio de igualdad. Según consta en la sentencia, el procedimiento previsto en la referida ley se justifica por el hecho de que

*(...) el derecho que tiene la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos a que se le aplique un procedimiento sumario de embargo inmobiliario no vulnera el principio de igualdad establecido en la Constitución debido a que ese tipo de procedimiento sumario beneficia a toda entidad de intermediación financiera debidamente constituida, a los créditos laborales en virtud de sentencias laborales a favor de los trabajadores y a los abogados cuando son liquidados en virtud de un estado de costas y honorarios, entre otras áreas, tal y como ha establecido este Tribunal mediante los precedentes de las sentencias TC/0022/12, TC/0019/14 y TC/0060/14, previamente señalados. (Véase 11.2.3.6. de la sentencia).*

18. No compartimos el criterio anterior, ya que consideramos que la ley cuestionada infringe el derecho a la igualdad y, en consecuencia, viola la

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, tal y como lo explicaremos en los párrafos que siguen, en los cuales, en aras de garantizar la comprensión de la argumentación, explicaremos las diferencias que acusan los dos procedimientos de embargo inmobiliario previstos en nuestro ordenamiento.

### **I. Diferencias entre el procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común y el procedimiento de embargo inmobiliario especial, previsto en los artículos 148 y siguientes de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963)**

19. El procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común está consagrado en los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y el especial, en los artículos 148 y siguientes de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963). El segundo de los procedimientos fue previsto, originalmente, en beneficio del Banco Agrícola de la República Dominicana [art. 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963)] y, posteriormente, en beneficio de las asociaciones de ahorros y préstamos para la vivienda [art. 36 de la Ley núm. 5897, sobre Asociaciones de Ahorro y Préstamos para la vivienda, del catorce (14) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962)], los trabajadores [art. 663 del Código de Trabajo, del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992)], los bancos hipotecarios de la construcción (art. 14 de la Ley núm. 171, Orgánica sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción), las sociedades financieras de empresas que promueven el desarrollo económico [art. 8 de la Ley núm. 292, sobre Sociedades Financieras de Empresas que promueven el Desarrollo Económico, del treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y seis (1966)], los abogados [art. 13 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados, del

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (18) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964)] y los notarios [art. 67, párrafo II, de la Ley núm. 301, sobre Notariado, del dieciocho (18) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964)]. Actualmente, el beneficio se extiende a todos los bancos del sistema financiero [art. 79.a Código Monetario y Financiero, del veinte (20) de noviembre de dos mil dos (2002)]. Los demás acreedores tienen que someterse al procedimiento de derecho común.

20. Los indicados procedimientos adolecen de importantes diferencias, en lo que respecta al número de actuaciones procesales, los plazos entre las distintas actuaciones procesales, la recurribilidad de las sentencias que resuelven incidentes del procedimiento, los derechos del acreedor frente a las personas que ocupan el inmueble objeto del embargo en calidad de inquilino y los requisitos para la subrogación.

21. En el procedimiento de derecho común, las actuaciones procesales que debe agotar el embargante son las siguientes: 1) Notificación de mandamiento de pago (art. 673 del Código de Procedimiento Civil);<sup>3</sup> 2) Realización del embargo (art. 674 del C.P.C.); 3) Denuncia del embargo (art. 677 del C.P.C.); 4) Inscripción o transcripción del embargo (art. 678 del C.P.C.); 5) Depósito del pliego de condiciones en la secretaría del tribunal (art. 690 del C.P.C.); 6) Denuncia del depósito del pliego de condiciones (art. 691 del C.P.C.); 7) Lectura del pliego de condiciones (art. 691 del C.P.C.); 8) Publicidad de la venta (art. 696 del C.P.C.); 9) Subasta del inmueble embargado (art. 695 del C.P.C.).

22. En el procedimiento abreviado, las actuaciones procesales se reducen a las siguientes: 1) Mandamiento de pago, el cual se convierte en embargo inmobiliario

---

<sup>3</sup> En lo adelante nos referiremos a este con la abreviatura C.P.C.

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de pleno derecho (art. 149 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola); 2) Inscripción o transcripción del embargo (art. 150 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola); 3) Depósito del pliego de condiciones (art. 150 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola); 4) Publicidad de la venta (art. 153 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola); 5) Denuncia del depósito del pliego de condiciones y del aviso de la venta (art. 156 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola); 6) Subasta del inmueble embargado (art. 157 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola).

23. De manera que en esta última modalidad de embargo inmobiliario se suprimen: el proceso verbal de embargo inmobiliario [recuérdese que el mandamiento de pago se convierte en embargo inmobiliario de pleno derecho, si el deudor no paga en un plazo de quince (15) días], la denuncia del embargo y la lectura del pliego de condiciones.

24. En el procedimiento de derecho común, los plazos entre las actuaciones procesales son los siguientes: 1) Treinta (30) días entre el mandamiento de pago y la realización del embargo (art. 674 del C.P.C.); 2) Quince (15) días para denunciar el embargo (art. 677 del C.P.C.); 3) Quince (15) días para la inscripción o transcripción del embargo (art. 678 del C.P.C.); 4) Veinte (20) días para el depósito del pliego de condiciones en la secretaría del tribunal (art. 690 del C.P.C.); 5) Ocho (8) días para la denuncia del depósito del pliego de condiciones (art. 691 del C.P.C.); 6) No menos de veinte (20) días para la lectura del pliego de condiciones (art. 691 del C.P.C.); 7) Veinte (20) días antes de la subasta se deberá publicar la venta (art. 696 del C.P.C.); 8) Treinta (30) días como mínimo y cuarenta (40) días como máximo se deberá realizar la subasta del inmueble embargado (art. 695 del C.P.C.).

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. En el aspecto tratado en el párrafo anterior, el procedimiento abreviado difiere en que el mandamiento de pago se convierte en embargo inmobiliario en un plazo de quince (15) días (art. 149 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola), la inscripción o transcripción del embargo se realiza en un plazo de veinte (20) días a partir del mandamiento de pago (art. 150 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola), diez (10) días para el depósito del pliego de condiciones (art. 150 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola), treinta (30) días después del depósito del pliego de condiciones para publicar la venta (art. 153 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola), quince (15) días como mínimo después de la publicidad se procede con la subasta (art. 157 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola).

26. El procedimiento de embargo inmobiliario especial permite a los acreedores que se benefician del mismo recuperar su crédito en un plazo relativamente breve. Tratase obviamente, de una ventaja muy significativa, que se obtiene, esencialmente, porque, como se indica en los párrafos anteriores, las actuaciones procesales que deben realizar estos acreedores son menos y, además, porque los plazos son más cortos.

27. En el derecho común, las sentencias que resuelven incidentes del embargo inmobiliario son, como regla general, apelables (art. 730 del C.P.C.). Mientras que, en el especial, la situación es distinta, en la medida que se prohíbe de manera absoluta el recurso de apelación en relación con las indicadas sentencias (art. 148 de la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola). La posibilidad de apelar las sentencias sobre incidentes de embargo inmobiliario se ha convertido en un mecanismo de dilación del procedimiento, en la medida en que los abogados de los deudores que se resisten a cumplir con su obligación hacen un uso abusivo de dicho recurso.

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. El embargante, en el derecho común, puede hacer oposición al pago de los alquileres relativo al inmueble embargado (art. 685 del C.P.C.). En cambio, en el procedimiento especial, el persiguiendo tiene la facultad, además, de ejercer todas las acciones del arrendador (art. 152 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola). En este sentido, puede demandar en cobro de alquileres y en desalojo.

29. En materia de ejecución forzosa el principio es que los bienes del deudor no pueden ser embargados por más de un acreedor, en el entendido de que del embargo realizado se benefician todos los acreedores, independientemente de que hayan embargado o no. No obstante, lo anterior, el hecho de que uno de los acreedores mantenga el monopolio de la ejecución no lo libera de responsabilidad y obligaciones, de manera que, si no realiza el procedimiento en la forma y en los plazos previstos por el legislador, cualquiera de los acreedores del deudor tiene el derecho de requerir ante el tribunal la subrogación en la persecución.

30. En el aspecto indicado en el párrafo anterior, existe una gran diferencia entre el procedimiento de derecho común y el abreviado, consistente en que en el primero la subrogación se condiciona a que se demuestre la mala fe o la negligencia (art. 721 y 722 del C.P.C.), requisito que no se establece en el segundo, ya que sólo se exige la notificación de un acto de abogado a abogado, a menos que en relación al embargo realizado previamente se haya depositado el pliego de condiciones, eventualidad en la cual hay que cumplir con el mencionado requisito (art. 160 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola).

31. En conclusión, ha quedado incuestionablemente demostrado que el legislador coloca en un plano de desigualdad a los acreedores que deben agotar el procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, en relación con aquellos

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se benefician del procedimiento especial: reconociéndole ventajas a estos últimos que les niega a los primeros.

### II. Principio de igualdad

32. El principio de igualdad ante la ley está previsto en convenciones y tratados sobre derechos humanos y es recogido en las constituciones modernas. No obstante, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado la tesis de los privilegios objetivos. En el presente caso, se ha evidenciado, sin dudas, la existencia de un trato desigual entre personas físicas y jurídicas que se encuentran en la misma situación. De manera que la cuestión que debemos examinar exhaustivamente es la relativa a la existencia o no de razones objetivas que justifiquen la discriminación que nos ocupa.

33. En este sentido, en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos [adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución núm. 217 A (III), del diez (10) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948)], se establece:

*Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.*

34. También en el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, en mil novecientos cuarenta y ocho (1948)], se consagra el

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de igualdad, en los términos siguientes: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

35. La Constitución vigente en nuestro país recoge en el artículo 39 las previsiones que aparecen en las referidas declaraciones. Según dicho texto constitucional:

*Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...*

36. En el texto indicado en el párrafo anterior se consagran, además, por una parte, prohibiciones expresas y, por otra parte, obligaciones a cargo del Estado, con la finalidad de garantizar una igualdad real y efectiva de todos ante la ley. En este orden, se prohíben todos los privilegios y situaciones que tiendan a quebrantar la igualdad de los dominicanos y dominicanas (art. 39.1 de la Constitución); la concesión de título de nobleza y de distinción hereditarias (art. 39.2 de la Constitución). En el orden de las políticas públicas que debe implementar el Estado para garantizar el principio de igualdad, se establece la obligación a cargo del Estado de promover condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión (art. 39.3 de la Constitución).

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. El principio de igualdad, como los demás principios constitucionales, admite excepciones, las cuales cumplen con el canon constitucional cuando son objetivas y racionales, así lo ha establecido el Tribunal Constitucional Español en la Sentencia 75/1983, del tres (3) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983), fundamento jurídico 2, al sostener lo siguiente:

*(...) para que las diferenciaciones normativas puedan considerarse no discriminatorias resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia debe aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente por ello una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, y dejando en definitiva al legislador la apreciación de situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente, siempre que su acuerdo no vaya contra los derechos y libertades protegidos (...) ni sea irrazonada, según deriva todo ello de la doctrina establecida por este Tribunal en sus sentencias de 10-7-81, 14-7-82 y 10-11-82, así como en las sentencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos de 23-7-68 y 27-10-75.*

38. El criterio anterior fue reiterado en la Sentencia 158/1993, del seis (6) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), fundamento jurídico 2.b. En efecto, en esta sentencia, el Tribunal Constitucional español estableció lo siguiente:

*De conformidad con una reiterada doctrina de este Tribunal, el principio constitucional de igualdad exige, en primer lugar, que las singularizaciones y diferenciaciones normativas respondan a un fin constitucionalmente válido*

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*para la singularización misma; en segundo lugar, requiere que exista coherencia entre las medidas adoptadas y el fin perseguido y, especialmente, que la delimitación concreta del grupo o categoría así diferenciada se articule en términos adecuados a dicha finalidad y, por fin, que las medidas o, mejor, sus consecuencias jurídicas sean proporcionadas al referido fin.*

### **III. Constitucionalidad de los textos objetos de la acción en inconstitucionalidad e inconstitucionalidad por omisión**

39. Luego de exponer las condiciones requeridas para que las excepciones al principio de igualdad sean constitucionalmente válidas, conviene que examinemos el caso que nos ocupa, con la finalidad de determinar si el tratamiento desigual cumple o no con los referidos requisitos.

40. Definir adecuadamente la cuestión indicada en el párrafo anterior hace necesario distinguir la situación de desigualdad existente antes de la promulgación del Código Monetario y Financiero, de la creada con posterioridad a dicho código. Como se ha indicado anteriormente, previo a la promulgación del referido código se beneficiaban del procedimiento abreviado el Banco Agrícola de la República Dominicana, las asociaciones de ahorros y préstamos para la vivienda, los bancos hipotecarios de la construcción, las sociedades financieras de empresas que promueven el desarrollo económico, los trabajadores, los abogados y los notarios. Mientras que, en la actualidad, los beneficios se extienden a todos los intermediarios del sistema financiero.

41. La diferencia establecida por el legislador con anterioridad a la promulgación del Código Monetario y Financiero cumplía con el requisito de razonabilidad. En

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efecto, era razonable organizar un procedimiento de ejecución forzosa especial para garantizar el cobro de los créditos: a) del Banco Agrícola de la República Dominicana, porque esta institución se dedicaba a prestar dinero, a un interés relativamente bajo, a los agricultores, con la finalidad de favorecer el desarrollo del sector agrícola; b) de las asociaciones de ahorros y préstamos para la vivienda, en razón de que no perseguían fines lucrativos y su cartera de préstamos estaba orientada a promover y fomentar la creación de ahorros, destinados al otorgamiento de préstamos para la construcción, adquisición y mejoramiento de la vivienda [art. 1 de la Ley núm. 5897, sobre Asociaciones de Ahorro y Préstamo para la vivienda, del catorce (14) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962)]; c) de las sociedades financieras de empresas que promueven el desarrollo económico, ya que estas instituciones tenían como finalidad proporcionar financiamiento en el sector agrícola para promover la aplicación de tecnología que permitieran sustituir la agricultura de subsistencia y así contribuir, real y efectivamente, a una elevación del nivel de vida del campesino dominicano [motivaciones de la Ley núm. 292, sobre Sociedades Financieras de Empresas que promueven el Desarrollo Económico, del treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966)]; d) de los bancos hipotecarios de la construcción, ya que estas entidades fueron creadas para financiar la construcción de proyectos de viviendas destinadas a personas de escasos recursos [ver considerando núm. 2 de la Ley núm. 171, sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción, del veinticuatro (24) de julio de mil novecientos setenta y uno (1971)]; e) los trabajadores, en razón de que el salario que reciben está vinculado a su subsistencia, en la medida de que la mayoría de los trabajadores no tienen ingresos adicionales y los sueldos sólo le sirven para satisfacer las necesidades más básicas; f) los abogados y notarios, en la medida en que contribuyen al funcionamiento de la administración de la justicia en su calidad de auxiliares.

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, estableció, para justificar la razonabilidad del establecimiento de un procedimiento de ejecución forzosa en beneficio del Banco Agrícola de la República Dominicana y las sociedades financieras de empresas que promuevan el desarrollo económico de la República, lo siguiente:

*Considerando, que la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, es una disposición legislativa dedicada a estimular la producción agropecuaria en nuestro país, al reconocer que la misma constituye el elemento básico del ingreso nacional, y para ello pone a disposición del pueblo dominicano recursos nacionales e internacionales para favorecer el mejoramiento colectivo y especialmente de las personas físicas y morales que se dediquen al desarrollo de dicha producción agropecuaria;*

*Considerando, que para incrementar este desarrollo agropecuario así como alentar la agricultura industrial y comercial, la Ley 292 de 1966, sobre Sociedades Financieras de Empresas que Promuevan el Desarrollo Económico de la República, de capital privado o mixto, dispone que éstas disfruten del mismo régimen de los privilegios legales acordados al Banco Agrícola de la República Dominicana por la mencionada Ley No. 6186, en sus artículos 148 al 168, ambos inclusive, para así asegurar el reembolso de los préstamos realizados por dichas sociedades financieras, como también dotar de mayores facilidades a las operaciones crediticias que las mismas realicen con el propósito manifiesto de servir a la mayor cantidad de interesados mediante la agilización de los procesos recuperativos de las inversiones negociadas con los particulares;*

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que las disposiciones arriba señaladas aunque difieren en cuanto a la extensión de los plazos procesales consagrados por el Código de Procedimiento Civil, las cuales por cierto no tienen rango constitucional: a) no pueden confundirse con los cánones constitucionales referentes a la igualdad en cuanto al origen y tratamiento de los dominicanos en general, descartando diferencias hereditarias y títulos de nobleza; b) no contraría los principios de justicia y utilidad proclamados por el artículo 8, inciso 5, de la libertad de asociación y reunión, inciso 7, del mismo artículo 8, sobre la libertad de trabajo, de la expresada Constitución de la República; y en consecuencia las leyes impugnadas resultan ser disposiciones legislativas que no pueden calificarse de violatorias a la Carta Fundamental”. [Sentencia núm. 3 de la Suprema Corte de Justicia, del diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)]*

43. En igual sentido, se pronunció ese alto tribunal para justificar la diferencia de tratamiento, en lo que respecta a las asociaciones de ahorros y préstamos para la vivienda, instituciones que también se benefician del procedimiento abreviado. En efecto, en la Sentencia núm. 1, de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), estableció:

*Considerando, que la Ley No. 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, es una disposición legislativa dedicada a estimular la construcción de la vivienda familiar mediante un financiamiento accesible a toda la ciudadanía en general, y por consiguiente, destinada a conjurar el problema social tan prioritario como resulta la obtención de un hogar adecuado en terrenos y mejoras propios para cada familia dominicana,*

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tal como lo dispone el numeral 15, inciso b) del Art. 8 de la Constitución de la República;*

*Considerando, que por otra parte, la mencionada Ley No. 5897 no contiene ninguna disposición que atente a la libertad de empresa, comercio e industria, consagrada por el numeral 12 del artículo 8 de la Constitución; que asimismo la Ley No. 5897 en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, al no contener ninguna situación de privilegio que vulnere el tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no debe existir otras diferencias que las que resulten de los talentos y virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que asimismo la indicada ley no puede ser señalada como afectada por la nulidad que declara el artículo 46 de la Constitución, pues, como se ha expuesto precedentemente, dichos preceptos no contienen las violaciones legales denunciadas por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción;*

*Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, cuyos artículos del 146 al 168 establecen los procedimientos ejecutorios que han sido incorporados a la Ley No. 5897 objeto del presente análisis, no pueden ser declarados inconstitucionales en razón que dicha ley, como se ha dicho, cumple uno de los mayores objetivos consagrados por nuestra Carta Magna, como lo es el desarrollo social y económico de la nación dominicana.*

44. La situación es totalmente distinta después de la entrada en vigencia del Código Monetario y Financiero, ya que los beneficios del procedimiento abreviado

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se extendieron a todos los intermediarios financieros, en aplicación de lo que establece el artículo 79.a del referido código. Según el indicado texto:

*No Discriminación Extraregulatoria. No podrán existir privilegios procesales ni beneficios de cualquier clase basados exclusivamente en la naturaleza jurídica de las entidades que realicen legal y habitualmente actividades de intermediación financiera. Las discriminaciones extraregulatorias serán determinadas en atención a la tipología de instrumentos financieros. En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de esta Ley será de aplicación a todas las entidades que realicen legal y habitualmente dichas actividades, el procedimiento abreviado de embargo inmobiliario previsto en los artículos 148 y siguientes de la Ley de Fomento Agrícola.*

45. El privilegio derivado de la diferencia de tratamiento en relación con el procedimiento de ejecución forzoso aplicable, ya no es razonable ni puede justificarse, porque los intermediarios financieros dirigen sus préstamos a aquellos sectores en los cuales puedan obtener mayor rentabilidad, de manera que, aunque el sistema financiero incide en el desarrollo económico del país, su finalidad y razón de ser es la rentabilidad.

#### **IV. Solución propuesta por el magistrado disidente**

46. Dada la situación anterior lo constitucionalmente válido es que todos los acreedores se beneficien del procedimiento abreviado de ejecución forzosa y no sólo los acreedores anteriormente mencionados. En este orden, el legislador ha incurrido en una inconstitucionalidad por omisión al no incluir a todos los acreedores en

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ocasión de la promulgación del Código Monetario y Financiero. Dicha inconstitucionalidad por omisión genera una violación al principio de igualdad.

47. Contrario a lo sostenido por el accionante, no es necesario declarar inconstitucional el artículo 157 y la Ley núm. 6186 completa, para subsanar la violación en que incurrió el legislador, sino interpretarlos conforme a la Constitución y, en este sentido, extender los beneficios que se consagran en dicho procedimiento abreviado a todos los acreedores.

48. De manera que, en el presente caso, lo que debió hacer el Tribunal Constitucional fue dictar una sentencia interpretativa aditiva, mediante la cual incluyera entre los beneficiarios del procedimiento abreviado a los acreedores que de manera injustificada y en violación al principio de igualdad fueron excluidos por el legislador. Pensamos, igualmente, que el caso debió aprovecharse para exhortar al legislador a que aprobara un procedimiento de embargo inmobiliario unificado siguiendo la tendencia moderna.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a: 1. La acción directa de inconstitucionalidad contra: 1.1. toda la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 1.2. el artículo 157 de la referida ley; y 2. La solicitud de suspensión de ejecución del Auto núm. 154-04, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes, licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).